



SENTENCIA NÚMERO:- 102 (CIENTO DOS)

En Reynosa, Tamaulipas; a los **(26) veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco (2025).**-

Vistos para **resolver** los autos del expediente número **00177/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por el C. *********, en contra de la C. *********; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con escrito presentado en fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado, el C. *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**, respecto de la menor de iniciales ********* en contra de la C. *********; de quien demanda las siguientes prestaciones: **A).-** La custodia provisional de mi menor hija de nombre ********* por las razones que más adelante se expondrán. **B).-** La custodia definitiva de mi menor hija de nombre *********, por las razones que más adelante se expondrán. **C).-** El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.-

SEGUNDO.- Por auto de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose su radicación y registro en el libro de Gobierno respectivo, así como su emplazamiento a la parte demandada en su domicilio señalado en autos, haciéndole saber el término de Diez Días que se le concedía para producir su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma. En fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, desahogando la vista del presente asunto. De constancias procesales, se advierte que con fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, se efectuó la diligencia de

emplazamiento a la demandada, con los resultados que obran en el acta que se levantara por tal motivo.- En fecha quince de junio del dos mil veintitrés, se declaró en rebeldía a la demandada, y se fijó la litis, por lo que se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos períodos de Veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las pruebas que se hubieren admitido.- En fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro, fue allegado la evaluación psicológica del actor.- Mediante audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se escuchó a la menor de iniciales *****- En el proveído de fecha veinticuatro de enero del año en curso, fue agregado el resultado de los estudios psicológicos de la menor y de la C. ***** (abuela paterna de la menor).- Finalmente, en fecha diez de febrero del año en curso, se citó a las partes para dictar la sentencia que en derecho corresponda, a lo cual se procede en este momento al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 182, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles. Asociado al 35, 38, 38 Bis. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Aunado a la sumisión expresa que las partes contendientes han hecho respecto de esta autoridad, la actora al presentar su demanda y la parte demandada al emitir su contestación sin discutir la competencia.

SEGUNDO.- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo y 286 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que: “Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho



alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho. —Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador.-

TERCERO.- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, que: “ **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;.....**”

Constando del expediente que el actora a fin de acreditar los hechos, ofreció los siguientes medios de convicción:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

1.- *Acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales *****, con fecha de nacimiento *****, acta *****, libro *****, registrada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.-*

2.- *Constancia de estudios de fecha 20 de septiembre del 2022, firmada por la ***** Directora de la Escuela Primaria *****, en la cual hace constar que la menor de iniciales *****, se encuentra inscriba en dicha institución, que su padre es el responsable de acudir a las reuniones de la menor y cubrir los gastos de la escuela.-*

3.- *Constancia médica firmada por el DR. *****, Medico Cirujano y Partero.-*

Documentales a las que se les reconoce valor probatorio, pleno al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

B).- TESTIMONIAL.- La que se llevó a cabo en fecha *********, a cargo de los CC. ********* y *********, al tenor del interrogatorio allegado en autos, quienes fueron coincidentes en manifestar que la menor *********, vive con su padre, que las necesidades de la menor las cubre su papá, que la menor vive con su padre por abandono de parte de su madre, que la menor vive con su padre desde hace más de un año, que no convive con su madre, el C. *********, es quien asiste a las reuniones escolares de su hija, y que la demandada no proporcione ayuda económica a su menor hija.- Concediéndosele a tal declaración pleno valor probatorio en términos de los artículos 362, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de realizarse en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en lo esencial de los hechos depuestos.

C).- CONFESIONAL.- La cual no se llevó a cabo en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, en razón de que no fue presente la demandada, por lo que, a solicitud de la parte interesada se le declaro confesa en las posiciones calificadas de legales, consecuentemente, se le tuvo contestado en forma ficta. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 fracción I del Código en estudio.-

D).- DECLARACIÓN DE PARTE.- No se le concede valor probatorio en virtud de que no fue desahogada la misma.

E).- INSPECCIÓN JUDICIAL.- La cual fue llevada a cabo en fecha 22 de agosto del 2023, en el domicilio ubicado en Calle ********* de esta Ciudad, a cargo del C. Secretario de Acuerdos de este juzgado, probanza que adquiere valor probatorio en términos del artículo 407 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

F).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en aquellas presunciones que deriven de la ley y las que conforme a la tasación y valoración que efectúe para la solución del caso concreto y en cuanto beneficien a sus intereses.-

G).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que la refiere en las actuaciones practicadas y las que estén por



practicarse dentro del presente juicio, en cuanto le beneficie al actor, valorando la misma en base en el dispositivo 392 del Código en estudio.-

Por su parte la **parte demandada C. *******, NO ofreció medios de convicción.

Medios de prueba que fueron requeridos **de oficio** por esta autoridad en atención al interés superior de los menores inmersos, conforme a los artículos 4º Constitucional y 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo las siguientes:

A) EVALUACIÓN PSICOLOGICA realizada al actor *********, por la LIC. ******* PSICOLOGA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM) UNIDAD REYNOSA**, en la cual arrojó como conclusiones:-

*Los resultados obtenidos de la metodología utilizada en la presente evaluación al C. ***** , es posible concluir que el evaluado se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. Dentro de las características de su personalidad sobresale lo siguiente, tiene una personalidad introvertida, es paciente, optimista, ajustado emocionalmente, autocontrolado, atento a las normas, tiende a evitar el conflicto, es percibido como seguro de sí mismo, estable, confiado, seguro y tradicional, sensible, autosuficiente, organizado y disciplinado mantiene relaciones cálidas y cercanas con los demás, en sus relaciones de cuidado suele ser reflexivo, resolutivo, y flexible. Tiende a cumplir con sus obligaciones, persevera en la consecución de sus objetivos personales, suele ser responsable y equilibrado, tiene un estilo de apego seguro, empático, suele hacer uso de una comunicación asertiva, persona que tiende a controlar sus impulsos, tolera la frustración y cuenta con habilidades para manejar los conflictos. En base a lo anterior, no se detectan rasgos en su personalidad que resulten ser un impedimento para ejercer un rol parental funcional. -*

B) AUDIENCIA DE ESCUCHA DE MENOR:- La cual se llevó a cabo en fecha veinticuatro de mayo del año

dos mil veinticuatro, ante la presencia judicial, con presencia del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, mediante la cual fue escuchada la menor de iniciales *********, obrando los resultados de dicha audiencia en autos, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra obrasen.-

C) EVALUACION PSICOLOGICA, realizado a cargo de la C. ********* (abuela paterna de la menor), y a la menor de iniciales *********, mismo que fue realizado a cargo de la Lic. ********* Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar, teniendo como conclusiones las siguientes.- Se concluye que la C. *********, se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. Dentro del perfil de la Sra. Elvira, se describe lo siguiente: tiene una personalidad introvertida, suele ser reservada, tímida, y seria, suele ser precavida en sus relaciones y contactos, usualmente presenta altibajos, sus necesidades emocionales no están bien satisfechas, tiende a ser tranquila y paciente, y evita los conflictos, tradicional y apegada a lo familiar, flexible y tolerante con el desorden o las faltas, atenta a las normas, cumplidora y formal, sensible, empática, prefiere estar sola y tomar decisiones por su cuenta, le cuesta pedir ayuda cuando lo necesita. Por lo anterior descrito, no se encuentran rasgos de personalidad que indiquen que la evaluada no pueda ejercer un rol parental funcional.

En cuanto a la niña de iniciales *********, se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. No se encuentran rasgos de personalidad que indique que en la actualidad este siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico. En cuanto a los resultados sobre su estado emocional se evidencia que se encuentra estable emocionalmente, refleja un ajuste psicológico normal, presenta un nivel adecuado de recursos personales y sociales que le resultan útiles para afrontar con mayores posibilidades de éxito los problemas, generalmente se siente segura de sí misma, y presenta un sentido favorable de su identidad. Probanzas a las que se les otorga



valor probatorio con apoyo en los artículos 336, 392 y 408 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.-

CUARTO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por el actor, corresponde hacer el análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la personalidad y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la personalidad y la vía elegida por el actor, observando que la personalidad de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el actas de Nacimiento de la menor inmersa; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones de entre las partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial y aquellas en las que la ley determine de manera expresa esta vía.-

QUINTO.- Primeramente debe decirse la discusión sobre el derecho de guarda y custodia de la menor *********, tiene estrecha e ineludible relación con la convivencia familiar, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o en su caso definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión, en consideración al PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, ya que depende a cuál de los padres se le asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias. Para lo señalado, resulta necesario

atender al resultado que arrojen los medios probatorios ofrecidos por ambos contendientes del presente ordinario, básicamente para establecer si hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda y que lo lleve a la clara convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando el por qué la conducta de la persona que se le entregue el cuidado de los menores inmersos es la idónea, siendo este el objetivo del principio señalado INTERES SUPERIOR DEL MENOR, que atiende el artículo 3 *de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, (*Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991*), estatuye todas las medidas respecto del niño que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Por tanto, la Convención señalada, a lo largo de sus artículos reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. De ahí que, en concordancia con la hipótesis jurídica del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para prodigar satisfactorios su formación, educación e integración socio-afectiva del infante.

Cabe mencionar además, que el numeral 260 del Código Civil en vigencia en el estado, señala la facultad de quien esto Juzga para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Así, como establecer una convivencia de manera recíproca, en donde debe evitarse todo



acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacía el otro progenitor. Por tanto, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por quien esto Resuelve de acuerdo a las circunstancias del caso, sin que se vean violentadas las disposiciones del numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el contenido del primer párrafo de cuyo contenido, dicha normatividad reconoce a todas las personas el de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.

Así pues, el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que tratándose de cuestiones familiares, faculta al juez sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes suplir las deficiencias de estas sobre la base de proteger el interés de la familia mirando siempre por la que más favorezca a los menores. En mérito a lo anterior, queda fijado el debate entre las partes del presente, esto con los escritos de demanda y contestación a la misma, en tal efecto, previo a emitir un fallo definitivo la suscrita Juzgadora de los autos, procede examinar los medios de convicción allegados por las partes de este contencioso, a efecto de determinar lo más favorable al interés superior del menor que sustentan los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, en conjunto con los numerales 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así pues, por lo que en este apartado, corresponde realizar un análisis respecto a la acción ejercitada por el actor, y del material probatorio

arribado a los autos; se desprende en primer término que el actor ha solicitado en su escrito de demanda inicial la guarda y custodia de la menor*****refiriendo que la ahora demandada en febrero del dos mil veintidós, se fue de la casa dejando a la menor hija de ambos bajo su cuidado y custodia, después de tres semanas regresó, y solo duro tres meses, y se volvió a ir de la casa, manifestándole que ya no podía estar viviendo con él y la menor.- Por lo cual refiere que desde el once de junio del dos mil veintidós, la ahora demandada se fue del hogar dejando a su hija bajo su guarda y custodia, siendo apoyado por su madre la C. ***** , ya que trabaja, sin embargo cuando regresa de sus labores refiere que se dedica a atender a su hija, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 380, 381, 382 y 383 del Código Civil Vigente en el Estado

De lo anterior, quien esto Juzga debe contar con los elementos probatorios eficaces para determinar quien de los padres tiene el mejor derecho de la guarda y custodia de la menor *****- De ahí que, de acuerdo al imperativo 273 del Código de Procedimientos Civiles, le consigna a la parte actora acreditar la acción intentada en contra de su demandada, ello atendiendo a que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor o del incapaz, de ahí que bajo el marco legal antes citado se procede examinar el material probatorio que obra en autos allegado por el demandante ***** , con la intención de acreditar sus argumentos, en tal efecto, ofreció como medios de prueba la testimonial a cargo de los testigos ***** (abuela paterna de menor) y ***** , a la cual le fue concedido valor probatorio, quienes fueron coincidentes en manifestar que la menor ***** , vive con su



padre, que las necesidades de la menor las cubre su papá, que la menor vive con su padre por abandono de parte de su madre, que la menor vive con su padre desde hace más de un año, que no convive con su madre, el C. *****, es quien asiste a las reuniones escolares de su hija, y que la demandada no proporcione ayuda económica a su menor hija.- Así mismo, se advierte que el actor una **INSPECCIÓN JUDICIAL**, la cual se llevó a cabo el veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, a cargo del Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, quien se constituyó al domicilio de la parte actora *****, ubicado en la Calle ***** de esta Ciudad; la cual describe el funcionario en su respectiva acta, siendo atendido por una persona del sexto masculino quien dio por nombre llamarse *****, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, la cual coincide con sus rasgos físicos, por lo que debidamente identificado y siendo el compareciente el oferente de la prueba y estando en fecha y hora y domicilio con el cual había de llevarse a cabo la presente diligencia, al efecto hace constar que el domicilio es de un piso con barda perimetral en todo el tramo al frente portón negro con cochera para dos vehículos, la casa es color blanco, la cual cuenta con tres habitaciones, viven la menor de iniciales *****, y el C. ***** cada quien cuenta con su propia recámara, y un cuarto adicional cuenta con sala, cocina, una zona común donde se advierten diversos muebles entre los cuales se advierte un escritorio donde refiere la menor hace sus tareas; las habitaciones y cuartos adicionales cuentan con el equipamiento necesario para las cuales con destinadas, de igual manera se advierte el domicilio cuenta con agua potable, luz, minisplit, en cada una de las habitaciones, alumbrado público, servicio de recolección de basura municipal, así como acceso al domicilio cuenta con todas sus calles pavimentadas, así mismo

cuenta con los debidos cuidados de limpieza e higiene cada una de las áreas del domicilio.”

Por otro lado, la que esto juzga procedió escuchar el parecer de la menor *****, cuya diligencia se efectuó en fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, ello con apego en lo dispuesto por el artículo 5 fracción II inciso f) de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas para el Estado de Tamaulipas, argumentando la menor lo siguiente:- **LA MENOR DE INICIALES ******* *manifiesta libremente sin temor con un lenguaje fluido lo siguiente “...Tengo 12 años voy en sexto de primaria ***** tengo promedio de 9.5, mi maestra se llama Magdalena me gustan las matematicas, vivo con mi papa el me lleva a la escuela y pasa por mi, mi abuelita vive alado de mi casa y con ella como, mi comida favorita es el spaguetti verde, los fines de semana voy a periférico y al parque, tengo 3 mascotas pitbull y chihuahua, me gusta jugar voleibol y dibujar, me gusta ver peliculas y series stranger things, he viajado a monterrey con mi papa y su familia y a Mexico, mi mama se fue a Estados Unidos desde hace 2 años, por cuestiones legales de mi hermana mayor, Ana pero ya no regreso no he tenido comunicacion con ella ni se nada de ella, soy feliz viviendo con mi papa por que me trata bien, cuando salgo de la escuela mi papa pasa por mi y me lleva a su trabajo y despues nos vamos a casa a comer con mi abuelita y en la tarde estamos juntos, yo hago la tarea solita y despues le doy de comer a mis mascotas...”*

Así mismo se recabaron estudios psicológicos al actor *****, a la menor, y a la abuela paterna de la menor, las cuales fueron desahogadas por la Licenciada ***** PSICÓLOGA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, CECOFAM UNIDAD REYNOSA; desprendiéndose de la entrevista realizada al actor en esencia lo siguiente:- “. **CONCLUSIONES:**El evaluado se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación:



espacio, temporalidad y persona. Dentro de las características de su personalidad sobresale lo siguiente, tiene una personalidad introvertida, es paciente, optimista, ajustado emocionalmente, autocontrolado, atento a las normas, tiende a evitar el conflicto, es percibido como seguro de sí mismo, estable, confiado, seguro y tradicional, sensible, autosuficiente, organizado y disciplinado mantiene relaciones cálidas y cercanas con los demás, en sus relaciones de cuidado suele ser reflexivo, resolutivo, y flexible. Tiende a cumplir con sus obligaciones, persevera en la consecución de sus objetivos personales, suele ser responsable y equilibrado, tiene un estilo de apego seguro, empático, suele hacer uso de una comunicación asertiva, persona que tiende a controlar sus impulsos, tolera la frustración y cuenta con habilidades para manejar los conflictos. En base a lo anterior, no se detectan rasgos en su personalidad que resulten ser un impedimento para ejercer un rol parental funcional.

De la entrevista realizada a la C. ***** (abuela paterna de la menor) y la menor de iniciales *****, en esencia manifestó:- “... **CONCLUSIONES:** Se concluye que la C. ***** , se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. Dentro del perfil de la Sra. ***** ,

se describe lo siguiente: tiene una personalidad introvertida, suele ser reservada, tímida, y seria, suele ser precavida en sus relaciones y contactos, usualmente presenta altibajos, sus necesidades emocionales no están bien satisfechas, tiende a ser tranquila y paciente, y evita los conflictos, tradicional y apegada a lo familiar, flexible y tolerante con el desorden o las faltas, atenta a las normas, cumplidora y formal, sensible, empática, prefiere estar sola y tomar decisiones por su cuenta, le cuesta pedir ayuda cuando lo necesita. Por lo anterior descrito, no se encuentran rasgos de personalidad que

indiquen que la evaluada no pueda ejercer un rol parental funcional.

En cuanto a la niña de iniciales *********, se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. No se encuentran rasgos de personalidad que indique que en la actualidad este siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico. En cuanto a los resultados sobre su estado emocional se evidencia que se encuentra estable emocionalmente, refleja un ajuste psicológico normal, presenta un nivel adecuado de recursos personales y sociales que le resultan útiles para afrontar con mayores posibilidades de éxito los problemas, generalmente se siente segura de sí misma, y presenta un sentido favorable de su identidad.

Por otro lado se advierte que la demandada fue declarada en rebeldía, por tanto no ofreció probanzas dentro del presente asunto.-

Sentado lo anterior y jurídicamente ponderadas las actuaciones que integran el presente procedimiento, es que se examina la petición del accionante con respecto se le conceda la Guarda y Custodia Definitiva de su menor hija *********, esto conlleva a determinar que cuando se discute la pretensión de un progenitor de que le sea diferida de manera Provisional o Definitiva la Custodia y Guarda de su infante, resulta indiscutible que la suscrita Juzgadora debe de observar y tomar en cuenta, de oficio y en forma permanente, el interés superior de la menor, porque al ser cuestiones de Orden Público e interés Social preeminente, se debe de procurar los medios de convicción aptos y necesarios para determinar un alto grado de razón legal y social, quién habrá de ejercer la custodia del infante, aún provisionalmente. Atento a ello, y en aras del interés superior del niño, es de tenerse en cuenta que la custodia constituye un derecho elemental superior de los infantes, incuestionablemente en su beneficio, pues el correcto ejercicio de la misma conlleva al debido cuidado de su persona, de sus bienes, así como, velar por su



protección y desarrollo integral, emocional, moral, físico y social, cobra puntual aplicación la siguiente Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, novena época que obra en la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Tesis:II.3o.C.J/4, Página:1206, bajo el siguiente rubro y texto:-

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.-

Por lo tanto, de los anteriores medios probatorios allegados, se tiene por demostrado sin lugar a dudas que la menor *****, en la actualidad se encuentran bajo el cuidado y vigilancia de su padre el C. *****, siendo éste quien se encarga de sus atenciones; tal y como se desprende primeramente de la Inspección Judicial que fuera practicada en el domicilio del actor ubicado en *****, donde se constituyó el C. Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, quien hizo constar en el acta respectiva que en el interior de dicho domicilio se encontró presente el actor, en el cual se desprendió que ahí vive la menor ***** además del resultado de la prueba testimonial, estudio psicológico de la menor, al cual se le concedió valor probatorio pleno, llevado a cabo por la Psicóloga Adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, en la cual en la entrevista con la infante refirió que *“se encuentra muy bien con su padre, que es un hombre trabajador, un ejemplo a seguir, es amoroso”* y que con respecto a su abuela paterna refiere es una persona que la cuida.- No se advirtió rasgos de personalidad que indiquen que esta siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico; además de ello, del resultado de la Audiencia en la que se escucho su parecer misma que fue celebrada en fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro**, se advierte que fue presente por conducto de su padre el C. *****, estando presente además la Representación Social adscrita a este Tribunal, y según el acta levantada por motivo de dicha diligencia, **la menor expresó en esencia que vive con su padre, que su mamá se fue a Estados Unidos desde hace dos años, pero ya no regreso que no hab**
tenido comunicación con ella, y no sabe nada de ella.- Que es



feliz viviendo con su papá.- Aunado a ello, y apoyado con el informe de los Estudios Psicológicos que les fueran practicados al actor, a la menor y a la abuela paterna de la menor, se advierte que no existen impedimentos en los rasgos de personalidad de los evaluados para que no realicen un rol de cuidado de manera funcional, respecto a la menor ***** , además que del material probatorio no se acredita que el accionante en momento alguno haya puesto en peligro la salud física o mental de su menor hija para que esta autoridad esté imposibilitada en concederle la Guarda y Custodia en forma exclusiva al accionante. En esta lógica, la determinación de la Guarda y Custodia a favor del C. ***** , está basada en la preservación del interés superior de la menor, el cual resulta criterio proteccionista.

Por lo tanto, se obtuvo que el mismo no se encuentra impedido para realizar su rol parental de manera funcional. Así mismo, de la respectiva Inspección Judicial llevada a cabo por el Secretario de Acuerdos de este juzgado, y que fuera practicado en el domicilio en el cual habita actualmente la menor ***** , al lado de su progenitor, fue asentado que la vivienda cuenta con las habitaciones y cuartos adicionales con el equipamiento necesario para las cuales con destinadas, que cuenta con agua potable, luz, minisplit, en cada una de las habitaciones, alumbrado público, servicio de recolección de basura municipal, así como acceso al domicilio cuenta con todas sus calles pavimentadas, así mismo cuenta con los debidos cuidados de limpieza e higiene cada una de las áreas del domicilio.

Por lo anteriormente analizado y valorizado, al contar la suscrita Juzgadora con los elementos que permiten advertir que el lugar donde se ejerza la custodia por parte del actor es la más favorable posible para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones del cuidado, corrección, formación física y espiritual de la menor ***** , debiendo procurar que se ejerza en un lugar donde la persona a quien

se decreta goce de las atribuciones, respeto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor esos fines; situaciones anteriores que redundan en ser el escenario más benéfico para la infante a razón de las circunstancias ya descritas líneas atrás, *atendiendo también a lo manifestado por la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, al desahogar la vista concedida, quien no tuvo inconveniente en que se dicte la resolución que en derecho corresponda;* situaciones por las que esta Juzgado con apoyo en el artículo 4° Constitucional; así como el artículo 386 del Código Civil de la Entidad; y con apoyo en los artículos 7° y 12 de la ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; atendiendo lo mas benéfico para la menor, en salvaguarda a su interés superior, concluye que el mismo deberá seguir bajo el cuidado y custodia de su padre, actor de este juicio; siendo de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:- - -

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de



la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. Época: Décima Época. Registro: 2006791. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Página: 217.” -----

En consecuencia, y confrontado que fue el material probatorio ofertado, así como el que ex officio este Tribunal allegó al procedimiento, esta Juzgadora decreta que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO SOBRE CUSTODIA DEFINITIVA** que ejercitó en la vía Ordinaria Civil el C. ***** en contra de la C. *****, con respecto de su menor hija *****, por ende se decreta en forma Definitiva la Guarda y Custodia de dicha menor a favor de su padre el C. *****.-

SEXTO.- Así mismo, y toda vez que el presente asunto es de orden familiar y el principio fundamental que debe tener en cuenta quien esto Juzga es el Interés Superior del infante que se encuentra inmiscuido en el presente juicio, pues está acreditado en autos que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio, por lo que es menester que la suscrita Juzgadora resuelva lo correspondiente a esa cuestión, conforme a lo que disponen los artículos 386 y 387 del Código Civil en vigencia en la entidad en concordancia con los numerales 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la menor, y tomando en cuenta que en el presente Juicio la menor hija

de las partes se encuentran bajo la Guarda y Custodia de su padre el

C. *****, atendiendo al interés de la infante y en uso del Derecho Familiar que tanto los progenitores como su menor hijo tienen para convivir como padres e hijo, siendo imprescriptible reclamar el restablecimiento de la Convivencia Familiar por el distanciamiento entre el padre con sus menores hijos, sin la intención de perjudicar los derechos que tiene el mismo de reintegrar el vínculo parental que los une, pues esto contribuiría a su sano desarrollo integral, toda vez que es incontrovertible que los hijos que cuentan con la convivencia de ambos progenitores tienen una mejor calidad de vida, así determina el siguiente criterio sustentado por la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, que a letra dice:-

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.- *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología*



del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.- Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.- Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.- Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.- Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.-

Por lo tanto, y considerando el interés superior de la infante, tal y como lo dispone el artículo 1º. Del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para lo cual, se conlleva a determinar el derecho de la menor *********, sin embargo y considerando que no han sido reunidos medios de prueba necesarios para fijarlas aún de Oficio, por lo cual, esta Juzgadora deja expedito su derecho para que lo hagan valer en juicio autonomo en la vía y forma que legalmente corresponda, para que en base al material probatorio deducido en juicio, sea fijado el régimen de convivencia, tomando en cuenta las ocupaciones de la menor, así como de los propios progenitores.-

SEPTIMO.- En cuanto a la obligación de otorgar alimentos a favor de la menor y a cargo de la madre de la menor, conforme al artículo 281 del código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos del actor, en representación de su menor hija *****, para que los haga valer en la vía que corresponda.

De conformidad con el artículo 131 del Código de Adjetivo Civil del Estado, no se hace condena de gastos y costas, toda vez que las partes no actuaron con dolo o mala fé.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 259, 260, 281, 288, 316, 383, 386, 387 y demás relativos del Código Civil, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos en vigor en el Estado, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Se decreta que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** respecto de la menor *****, que ejercita en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** ***** en contra de *****, toda vez que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta en forma Definitiva la Guarda y Custodia de la menor *****, a favor de su padre el **C.** *****, esto por los motivos esgrimidos en el Considerando QUINTO del presente fallo.-

TERCERO.- Por las razones establecidas en el Considerando SEXTO de la presente sentencia, la suscrita esta Juzgadora deja expedito su derecho respecto a la reglas de convivencia entre la infante con su progenitora para que lo hagan valer en juicio autonomo en la vía y forma que legalmente corresponda, para que en base al material probatorio deducido en juicio, sea fijado el régimen de



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —

convivencia, tomando en cuenta las ocupaciones de la menor, así como de los propios progenitores.-

CUARTO.- En cuanto a la obligación de otorgar alimentos a favor de la menor y a cargo de la madre de la menor, conforme al artículo 281 del código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos del actor, en representación de su menor hija ***** ,.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 131 del Código de Adjetivo Civil del Estado, no se hace condena de gastos y costas, toda vez que las partes no actuaron con dolo o mala fé.

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 Fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 del veintinueve de Mayo del año dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-

LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
FAMILIAR EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----

CTT

LA LICENCIADA CECILIA TORRES TORRES, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN CIENTO DOS DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, POR LA LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: EL NOMBRE DE LAS PARTES, NOMBRES DE TERCEROS, DATOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, DOMICILIOS, NOMBRES DE MENORES, INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.